



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 243
Acta de Decisión N° 085

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No 152 de 23 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor CARLOS ARTURO JORDAN en contra de la señora MARY EDITH MENDOZA DIAZ, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2019-00618-01.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO JORDAN por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de la señora MARY EDITH MENDOZA DIAZ con el fin de que se declare la existencia de u contrato de trabajo que se inició el 25 de junio de 2008 y finalizó el 1 de agosto de 2018; que se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, sanción por no pago de intereses a la cesantía e indexación.



Se afirma en el libelo que, las partes celebraron un contrato de trabajo verbal y a término indefinido; que la relación inició el 25 de junio de 2008 y finalizó sin justa causa el 1 de agosto de 2018; que la actividad desempeñada por el actor era jardinero la casa campestre No 133 ubicada en las Mercedes del municipio de Jamundí; que también recibía ordenes de oficios varios como limpiar pisos y pintar; que tuvo una asignación mensual de \$400.000; la jornada de trabajo eran los días martes y miércoles de 7:00 am hasta las 6:00 pm; que nunca se le pagaron prestaciones sociales ni se le consignó la cesantía.

Admitida la demanda se surtió el traslado respectivo y la demandada la contestó indicando que no son ciertos los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones del libelo. Formuló excepciones denominadas carencia de acción y derecho para demandar, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de contrato y nexo laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada señora MARY EDITH MENDOZA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.722.886, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el demandante señor CARLOS ARTURO JORDÁN FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.145.041.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.833, a favor de la demandada.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que



se surta el grado jurisdiccional de consulta de la presente providencia, en los términos del artículo 69 del CPT Y SS, en caso de que la misma no sea apelada.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que estaba probada la prestación del servicio operando en consecuencia la presunción de contrato de trabajo; señala que existe prueba testimonial que da cuenta de la existencia del contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El objeto de la apelación consista en determinar si, la vinculación del actor con la demandad estuvo regido por un contrato de trabajo.

Se hace necesario hacer precisión sobre lo que es un contrato de trabajo; son dos los sujetos de la relación, denominados el trabajador o empleado, que es la persona natural que presta el servicio en forma personal y el patrono o empleador, quien se beneficiar de dicho servicio.

En el artículo 22 del C.S.T., se define lo que es un contrato de trabajo, en igual sentido el artículo 23 ibidem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, así: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 24 del C.S.T., estipulando en ella una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo *“que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. De



manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que, en virtud de la presunción legal comentada, se entienda que dicha relación se haya regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de carga probatoria, respecto del contrato de trabajo, constituye principio probatorio orientador el determinado en el artículo 167 del C.G.P., en el sentido de que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. No obstante, en materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24 del C.S.T., se tiene que al demandante le basta con demostrar el hecho de la prestación del servicio en forma personal y los extremos laborales, para que se presuma la continuada y permanente subordinación, por tanto, se tiene que estamos frente a una presunción legal, lo cual significa que admite prueba en contrario y esa carga corresponde en este caso a la parte demandante.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“...De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada La prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).

Lo cual también fue reiterado en Sentencia SL2186 de 2022, donde la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, explicó:



“El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

La aplicación de la presunción contenida en dicho precepto normativo exige que para que se pueda presumir el hecho que la misma ley establece -contrato de trabajo- deban demostrarse debidamente los hechos en los que aquella se funda, que para este caso corresponden a la acreditación de la prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica concebida como empleador y, una vez satisfecha esa carga probatoria, al demandado se traslada la de desvirtuarla, para lo cual deberá aportar elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente.”

Además, de acuerdo con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios, es decir la prueba para acreditar la prestación del servicio es libre, por ende, es viable la confesión, los documentos, testimonios, inspección judicial, etc. En este orden de ideas, no es dable acreditar un hecho y específicamente para obtener la declaración de contrato de trabajo y sus consecuencias, el mero dicho del actor, ya que contraría el principio de que nadie puede crearse su propia prueba en su propio beneficio.

De otro lado, la recomendación 198 de la OIT, concibe la determinación de la existencia de una relación de trabajo, basado en el *principio de la primacía de la realidad*, la *presunción de la existencia de la relación del trabajo* y el principio de la *libertad de medios de prueba*¹, de ahí que, la citada recomendación se orientó no en el sentido de una definición de la relación de trabajo, sino en el de aportar inicios que permitieran deducirla.

¹ Recomendación 198 OIT sobre la relación del trabajo, Humberto Villasmil Prieto, César Augusto Carballo Mena, segunda edición.



En igual sentido, y teniendo presente la mencionada recomendación de la OIT, se resalta que el requisito de la subordinación puede variar de acuerdo con la naturaleza de la laboral desempeñada por el trabajador, ello aunado a la existencia de trabajadores que efectúan su trabajo a domicilio, como sería el caso del teletrabajo, trabajo a domicilio, entre otros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL981 de 2023, consideró:

“La tensión creciente entre las nuevas formas de organización del trabajo y la subsistencia del contrato laboral, ha sido abordada por esta Corporación, confiriendo relevancia al haz de indicios (Recomendación 198 de la OIT), de cara a establecer la existencia o no del contrato de trabajo. Así, en la sentencia CSJ SL1439-2021, adoctrinó la Corte:

1.2. Los «indicios» de determinación de la relación de trabajo subordinada. Una mención especial al criterio de la integración en la organización de la empresa (Recomendación n.º 198 de la OIT).

En aras de determinar la existencia de una relación de trabajo subordinada, es bien conocida la técnica del haz de indicios, es decir, criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente. Se trata de recabar, analizar y sopesar datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia algunos de estos indicios, tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada. Si, como atrás se afirmó, el poder de dirección y control que desemboca en subordinación es la razón de ser del contrato laboral, este poder puede manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos e, incluso, según las épocas en que se ejerza esta facultad.

La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479- 2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta



continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981- 2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).

En relación con el criterio de la integración en la organización de la empresa, acogido en la Recomendación n.º 198 de la OIT, la Sala ha destacado su importancia en las dinámicas productivas actuales (CSJ SL4479-2020), dado que se trata de un indicador abierto, complejo -aglutina otros indicios- y relevante para resolver casos dudosos, como aquellos que se presentan en sectores económicos fragmentados por prácticas de tercerización laboral o de subcontratación en las que el juez se enfrenta a una pluralidad de empresas (relaciones multipartitas o redes empresariales) o trabajos caracterizados por el uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Este criterio da por descontado que la empresa es una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de su titular. Cuando el empleador organiza de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador en ese ámbito para dirigir y controlar su labor, según esos fines empresariales, se estará ante un indicio claro de subordinación. El trabajador que no tiene un negocio propio, una organización empresarial suya con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, carece de autonomía. No se trata de una persona que desarrolla libremente y entrega un trabajo para un negocio, sino que su fuerza de trabajo hace parte del engranaje de un negocio conformado por otro.

Sobre el particular, la doctrina autorizada ha señalado que el criterio en cita tiene la peculiaridad de englobar una tríada de conceptos: integración, organización y empresa. De modo tal que este indicio se traduce «en la inserción o disponibilidad del prestador de servicios dentro del ámbito de dirección y organización del beneficiario, esto es, en la esfera de la empresa a su cargo», premisa de la que se deriva suficientemente «el carácter dependiente o subordinado de la prestación de servicios»”

CASO CONCRETO

El material probatorio en el presente asunto se describe y valora, así:



INTERROGATORIO A LA DEMANDADA MARY EDITH MENDOZA ; Si conoce al demandante, no sabe exactamente desde cuando lo conoció a través de un maestro de obra aproximadamente desde 2012; no tiene ninguna relación; no laboró para ella; asistió a audiencia de conciliación, él lo estaba chantajeando; no existió un vínculo contractual; él trabajó para un arquitecto y este a su vez contrata a un maestro de obra quien contrató al señor Jordán; él le decía que tenía una pensión, tenía un hijo enfermo e iba a su casa en Cali para prestarle dinero; la casa se hizo por etapa, en diciembre de 2016 se separó y le correspondió una casa en Jamundí; en ciudad Jardín había una casa y él no trabajó; siempre llegaba con una historia para que le prestara dinero, para que le ayudaran con el hijo enfermo; en la casa no había jardín, sino hasta 2017; las labores domestica las realizaba Luz Mery Sánchez quien laboró desde 2018; las pocas cosas de mantenimiento lo hacía un señor Mesías y se lo recomendó un señor Modesto vigilante de la cuadra; antes no vivía nadie, se compró un lote y después de mucho tiempo fue haciendo varias obras; conoce a Rodrigo Yanten quien fue con quien hicieron la casa.

CARLOS ARTURO JORDAN conoció a la demanda le hicieron un contrato de una casa y me dejaron de jardinero; la casa está en las Mercedes Jamundí; se construyó la casa como en el 85; cuando me llevaron allá yo estaba trabajando con doña Edith; yo comencé a trabajar en 2008; a nosotros nos pedían la cédula; después que terminaron la casa se quedó trabajando hasta 2018;no explica porque iba 8 veces al mes a podar y a pintar; iba dos días a la semana; en una casa no solamente es el trabajo, no es jardín y prado; la juez deja constancia como si el declarante leyera un documento; Señala que trabajó en una finca como jardinero y por ello se pensionó, ya que trabajó desde 1980; trabajo en la Fontana como 4 años en la misma fecha en que le trabajó a doña Edith; ella le prestaba plata para la enfermedad de su hijo: trabajo desde el 2002 al 2018; le pagaban \$100.000



semanales; la demandada le prestó como cuatro veces como \$200.000 para medicinas de su hijo; la casa la hicimos antes con el señor Yanten

JOSE GRATINIANO BURBANO conoce a la demandada porque contrató al demandante para realizar unos trabajos en la hacienda la Merced; conoce al demandante hace 10 años (2010) porque lo contrató de vez en cuando para realizar los trabajos en la hacienda la merced, queda de la parte de alfaguara para arriba, eso es en Jamundí, el señor Carlos Arturo lo contrato, eso era eventualmente, fue como 8 veces, no recuerda bien el tiempo; el señor Carlos Arturo lo contrato a él; nosotros íbamos a trabajar allá: la casa estaba sola le entregaban al demandante una llave; era para hacer mantenimiento, el señor Carlos cortaba y el testigo recogía basura; le pagaban al demandante \$50.000 sin explicar mucho sobre tal conocimiento; que el señor demandante trabajaba desde 2008 para acá; la hacienda no estaba habitada y al demandante le entregaban las llaves; no sabe si el demandante trabajaba en otra parte; era una casa grande campestre con piscina, tenía una reja grande, era una unidad, no sabe si la demandada le hacía prestamos al señor Carlos Jordán el señor Carlos Arturo tenía su herramienta un machete; no sabe si en el condominio había jardinero ni semejante; no estuvo en el momento en el que le terminaron el contrato; el demandante de vez en cuando lo llevaba, la unidad tiene una sola portería, es una casa en plancha, amplia y tiene piscina; no sabe la clase árboles que tiene la casa.

MODESTO VASQUEZ vigilante; conoce al demandante porque iba a trabajar donde la demandada en ciudad Jardín; la casa tenía un patio grande, tenía naranjos, carambolo; no conoce las Mercedes en Jamundí; conoció al demandante en 2010; era jardinero y le pintaba la casa; iba tres veces a la semana; estuvo desde el 2010 al 2008, después dice que hasta 2018 no recuerda las fechas; él trabajaba con otros negocios con ella misma y lo sabe porque le contaba; nunca fue a Jamundí y él le contaba que ella lo llevaba a trabajar a Jamundí; pintaba la casa y oficios varios,



jardinear y pintaban la casa cada día de por medio y durante 8 años; que vendieron la casa y eso fue hace 5 años (2015); el testigo era vigilante de cuadra y sigue trabajando ahí; trabaja una semana de día y una de noche; después que vendieron la casa lo dejó de ver; no ve al demandante desde 2008; respecto a una casa en Jamundí de la demandada no sabe si le hacían trabajos; a veces lo veía solo cuando iba a trabajar; no recuerda si la señora Edith tenía empleada del servicio; es un área como el despacho y si necesita de atención del jardín; lo veía arrimar a la casa por eso iba a trabajar.

CARMESTINA BITONA SACHICUE señala que conoce al demandante desde 2003 por vivir en el barrio Meléndez y le recomendaban trabajos; conoce a la señora María Edith Mendoza; él laboraba en ciudad jardín, la Merced; él me llevaba a laborar a allá; iba de vez en cuando; que cuando había mucho trabajo la demandada le decía que llevara a alguien; que fue allá en 2010 y hasta el 2018; fue como 10 veces a la casa; la testigo iba a arreglar la casa y él iba a cortar la jardinería; en esa casa no vivían personas, la casa estaba con muebles; la casa estaba sola, la señora le entregaba las llaves a él; el horario era de 7 a 5 cuando ella fue; ella iba cortando las ciclas; no había personas habitando algunas veces la señora decía que tenía una reunión e iba; él trabajaba con ella, esto lo sabe porque ella le decía trabajaba en ciudad Jardín y en Jamundí, la testigo nunca entró a la casa de ciudad Jardín; en ambos lugares iba a pintar y a realizar jardinería; iba dos veces a la semana o tres veces; el conocimiento de los hechos los tiene porque el demandante le decía; que trabajó en un lote en Santander y fue como 5 veces a limpiar el lote, eso fue como en 2010; había una portería principal en la Merced, una casa, tiene plancha, piscina, árboles frutales, aguacate, mango, el lote era grande; hace 4 o 5 años vendieron la casa de Ciudad Jardín, ella pasó a vivir a la Merced; solo habló una sola vez con la señora María Edith en 2012; allá no tenía empleada; para cortar la Swinglea usaba tijera y peinilla; él llevaba a don José para que le colaboraba ; don



Carlos le pagaba \$25.000; no sabe si la señora María Edith le prestaba dinero al señor Carlos Arturo Jordán, no sabe si había otras personas que arreglaban las zonas comunes; al entrar entregaban documentos y los requisaban; le pagaban \$50.000 al señor Jordán, sin explicar cómo conoce tal hecho; la casa es de un solo nivel y tiene balcón; no explica porque dice que le vio dar órdenes la señora Edith al señor Carlos Jordán en 2010 y luego dice que 2012; don Carlos le decía que la señora iba a ir.

GILBERT TORRES OCORÓ guarda de seguridad; no conoce al demandante, si conoce a la demandada porque reside en el lugar donde trabaja condominio La Merced; la conoce desde 2017 y trabaja desde 2007 en el condominio; son casas campestres, amplía encerrada, de un solo piso, es de color blanco, habita desde 2017, ella aparece como propietaria en el sistema que tienen allá; en 2007 no estaba construida; fue construida por partes y no sabe desde cuando se empezó a construir; no sabe donde vivía antes la señora María Edith; tiene Swinglea y Prado, tiene arboles de mango; la unidad tiene 300 casas; el mantenimiento lo hace el señor Pedro Bolaños, él es contratado por ella (Pedro Bolaño) y va una vez al mes; esas casas se le hace mantenimiento una vez al mes; conoce al señor Bolaño casi el mismo tiempo que tiene el testigo de estar allá y siempre ha cortado el pasto y Swinglea; no va otra persona a realizar esa labor; se le pide cedula, fotografía al entrar; la señora María Edith tiene empleada doméstica y se llama Margarita y va por día; no se ha autorizado la entrada del señor Carlos Arturo Jordán; si ha ido yo no lo he visto; es imposible que se vaya a cortar una Swinglea día de por medio; en la zonas comunes hay un grupo de jardineros; de pronto ha ido de visitante; señala que no se acuerda de ese nombre como trabajador; ingresan Pedro Bolaños y la señora Margarita; la pintura es esporádica en esas casas; no hay excepción para que ingrese sin autorización; el mantenimiento a todas las casas es una vez al mes; la casa de doña Edith es de la más pequeña (1.500 M2); el señor Bolaño es el que



todo el tiempo ha hecho el mantenimiento; no puede dar una fecha exacta desde cuando existe la casa.

ALEIDA VANESA CADAVID SALAZAR laboró con la demandada de 2016 a 2018 en una empresa de ella, en el barrio Bretaña; ella vivía en Cali en ciudad jardín; fue a vivir a Jamundí a las Mercedes ocho meses después de trabajar; fue a la casa 3 veces, la zona verde el prado, la Swinglea, piscina; conoce al señor Carlos Arturo Jordán porque él se acercaba a prestarle dinero a la demandada como en cuatro oportunidades; dicho señor no trabajaba, eran de \$200 mil; 250 mil; la testigo se encargaba de hacer los vales; el mantenimiento lo hacía Pedro Bolaño, él enviaba una cuenta de cobro por \$250.000 y decía que por conceptos ornamentales, no vio al señor Bolaño hacer las labores; no recuerda cuantas cuentas le recibió al señor Bolaño; esa casa está desde de 2007 o 2008 era un lote, luego la construyeron, la testigo le manejaba los archivos; cree que construyó la casa; no le consta si el señor Jordán antes trabajó con ella; la casa en ciudad jardín la tuvo hasta inicio de 2017, tenía un lote en Santander de Quilichao; no sabe si el señor hacía oficios varios; el lote de Santander de Quilichao ya lo había vendido; se ingresa con autorización de ella; no sabe cómo le cancelaba, él se acercaba y hablaba con el testigo y le contaba sobre su hijo enfermo; en ciudad jardín cree que le hacía los trabajos un señor que se llama Matías; en la nómina estaba Luz Mary así como los de la empresa; se giraban de caja; no sabe quién hacía mantenimiento al lote de Santander.

MARIO ATHEORTUA estuvo casado con la demandada durante 30 años; vivió hasta 2017; vivió en ciudad jardín desde 2010 a 2017 aproximadamente; había un patio pequeño y tenía algo de pasto; había un naranjo; tenían un lote de Jamundí en el condominio de las Mercedes y fue adquirido en 2007 y empezaron a construir en 2012 hasta casi antes de separarse; él iba los domingos en la mañana a esperar a Edith en el andén de la casa a pedirle plata; no vio que prestara algún servicio; iba un señor Mesías una vez al mes y pasaba la corta pasto; había escombro en el lote



de la Merced; Swinglea la cual era cortada por Pedro y la sembró el anterior dueño; la casa es de piedra y no hay que pintarla eso estaba en obra; la Swinglea la cortaba Pedro; vio una vez al señor Jordán con el señor Rodrigo Yanten quien era el maestro de obra; la casa se construyó lentamente; la obra se inició como en 2012 y se terminó como a comienzo de 2016; la casa después de 2017 la habitaba Edith; el testigo tenía un lote en Santander de engorde; fue un amigo de él para pulirle un borde de la cerca, cree que le pagó un millón de pesos, no sabe si fue con Arturo; no recuerda a José Gratiniano y a Modesto Vásquez cuidaba carro cerca de la casa; a Carmestina Bitona no la conoció; se hacía mantenimiento cada mes y medio y lo hacía Pedro; en la obra un día y casi todos los domingos; el demandante lo llamaba para prestarle dinero y el testigo le decía que no; el demandado le dijo que trabajaba en un club cortando jardín; se pintaba la casa de Ciudad Jardín cada 5 años; es imposible la pintada de la casa cada día de por medio y el arreglo de jardín; se iba al predio una vez al mes.

De la prueba de interrogatorio a la demandada no se observa confesión alguna, siendo su dicho explicativo de la relación que tuvo con el demandante, sin que se infiera la prestación del servicio como jardinero y pintor; respecto al interrogatorio al demandante no explica porque iba 8 veces al mes a podar y a pintar, cuando la regla de la experiencia nos indica que un jardín no se poda diariamente y una casa tampoco se pinta todas las semanas, restándole verosimilitud a sus afirmaciones.

Respecto al testimonio de JOSE GRATINIANO BURBANO, el mismo es de oídas, no percibió ordenes de la demandada hacía el demandante; fue supuestamente a acompañar al demandante de manera esporádica a realizar labores en 10 oportunidades en 8 años; no vio cuando lo contrataron ni cuando le terminaron el contrato de trabajo.



El testimonio de MODESTO VASQUEZ es incoherente en cuanto a fechas y lugar de trabajo, pues, dice que el demandante prestaba servicios en Ciudad Jardín, cuando en la demanda se relata como lugar de trabajo Jamundí; no percibió hechos de la posible relación de trabajo y sus manifestaciones son de oídas con discordancias en las fechas.

CARMESTINA BITONA SACHICUE dice que vio en una sola oportunidad a la demandada, por tanto, no puede describir cómo era la vinculación entre las partes; estuvo en pocas oportunidades en el posible lugar de trabajo; amén de que la casa fue construida por etapas y no vivían personas en la misma; no explica cómo conoce el hecho del valor del pago de \$50.000 por día laborados por el señor Jordán; no explica porque dice que le vio dar órdenes la señora Edith al señor Carlos Jordán en 2010 y luego dice que 2012 si solamente la vio en una oportunidad y respecto al lote de Santander no es precisa en las fechas, ni como se contrató respecto al mismo.

El grupo de testigo de la parte demandante presenta una descripción de una situación fáctica poco probable e inverosímil: podar jardín y pintar dos veces a la semana durante 10 años; presentan inconsistencias tales como que iba a trabajar tres veces a la semana y en la demanda se habla de dos veces.

El grupo de testigos de la parte demandada da cuenta de que las labores que describe el demandante eran realizadas por otra persona y cada mes o dos meses, siendo más verosímil tal situación.

La prueba documental aportada por la parte demandante consistente en el acta de no conciliación para ante el Inspector del Trabajo y de los testimonios antes comentados, no se refleja un dato que pueda inferir una prestación del servicio que de pie a la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST.



La prueba documental aportada por la parte demandada da cuenta a través de dos certificaciones del administrador del Condominio Campestre Las Mercedes que el señor CARLOS ARTURO JORDAN no ha sido registrado como trabajador o contratista del condominio ni de ninguna de las unidades privadas del mismo; a su vez certifica que el señor PEDRO NEL BOLAÑOS ROSERO es trabajador regular de varios predios del condominio para el mantenimiento de jardines y piscinas, incluyendo el predio 133 de propiedad de la señora MARY EDITH MENDOZA DÍAZ. También obra en el plenario constancia de pensionado del actor del régimen de prima media (resolución No 276647 de 09-09-2015 se habla de un pagador o empleador TESSI GESTIONA SAS).

Visto lo anterior, encuentra la sala que, el demandante no probó la prestación del servicio que da lugar a la activación de la presunción de contrato de trabajo, es por lo que, se confirmará la sentencia absolutoria de primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No 152 de 23 de julio de 2020 emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia \$100.000.00

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la



Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.
En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por
Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec37b189bbf8643dbd6eb466049479b241777d81ce8b83b51ee621d8fdcd1c0**

Documento generado en 22/09/2023 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>